



H.H. Magistrados

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Sala Segunda de Decisión

Magistrado Ponente: Dr. Luis Hernando Castillo Restrepo

E. _____ S. _____ D.

Ref: Queja disciplinaria de **JORGE LUIS PEÑA VERGARA** contra **GERMÁN G. VALDÉS SÁNCHEZ** y otros. **Rad: 76-001-25-02-000-2023-00259-00.**

GERMÁN G. VALDÉS SÁNCHEZ, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, titular del correo electrónico [germangvaldes@valdesabogados.co.](mailto:germangvaldes@valdesabogados.co), actuando en nombre propio como disciplinado en la causa de la referencia, interpongo el recurso de apelación contra la providencia dictada por ese Despacho con fecha 26 de julio de 2023 por la cual se me impone una sanción disciplinaria.

El objeto del presente recurso es obtener la revocatoria de la providencia reseñada para que en su lugar la H. COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL imparta una absolución plena por inexistencia de la conducta imputada por medio de la decisión que ahora se impugna.

Son razones que fundamentan la apelación, las siguientes:

1. INEXISTENCIA DE LA CONDUCTA DISCIPLINABLE

Los cargos formulados corresponden, según la providencia impugnada, “por presuntamente vulnerar el deber establecido en el numeral 8º del artículo 28 de la ley 1123 de 2007, al incurrir en la falta prevista en el artículo 36 numeral 3 de la ley ibidem, bajo la modalidad dolosa”.

La primera de esas normas señala como deber del abogado “Obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales. En desarrollo de este deber, entre otros aspectos, el abogado deberá fijar sus honorarios con criterio equitativo, justificado y proporcional frente al servicio, prestado o de acuerdo a las normas que se dicten para el efecto, y suscribirá recibos cada vez que perciba dineros, cualquiera sea su concepto”.

Quien interpuso la queja no se duele de ninguna de las conductas que se relacionan en la disposición, en razón a que mi actuar respecto del quejoso siempre fue con lealtad y honradez tal como lo exige la norma, pues nunca tuve la intención de afectar sus intereses como apoderado del señor Carlos Tulio Jiménez Osorio. Adicionalmente, vale decir que no tuve con el Dr. Jorge Luis Peña Vergara (citado repetidamente en el fallo en forma errada) ninguna



relación en la que tuviera que fijar honorarios ni, consecuentemente, entregarle recibos debido a que no le correspondió hacerme pago alguno.

En conclusión, tal cargo resulta totalmente infundado.

En lo que toca con el artículo 36 numeral 3º de la misma ley, que reza: “Negociar directa o indirectamente con la contraparte sin la intervención o autorización del abogado de esta”, cabe señalar, como negativa indefinida que como tal no requiere prueba, que nunca negocié ni directa ni indirectamente, con el señor Carlos Tulio Jiménez Osorio, a quien nunca he visto, con quien nunca he conversado, a quien nunca le he dirigido una sola comunicación y, recíprocamente, quien absolutamente nunca se ha dirigido a mi, ni personalmente ni por cualquier medio técnico o electrónico. Aún más, en rigor estricto, no hay en el expediente una sola prueba de haber tenido el suscrito con el citado señor alguna comunicación, ni siquiera para la suscripción del memorial de desistimiento, porque me fue entregado solamente para poner mi firma virtual en cumplimiento del mandato que me había otorgado mi mandante La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

En las razones del desistimiento por parte del Sr. Jiménez no tuve participación alguna dado que ellas no aparecen en el documento que firmé, lo cual hice únicamente para evitarle al citado señor, una eventual condena en costas.

Esta conducta tampoco se pudo materializar dado que una negociación impone necesariamente, algún tipo de contacto entre los que negocian y con el señor Jiménez, como ya lo he dicho, nunca tuve el más mínimo contacto.

En el fallo se menciona el acuerdo del Sr. Jiménez con quien fue mi poderdante, frente a lo cual resulta pertinente aclarar que La Previsora no es mi apoderada sino al contrario, yo actué como su mandatario, por lo que cuando ella negoció con el Sr. Jiménez no lo hizo por cuenta mía y por eso en ningún momento intervine en la negociación, como clara, contundente y unánimemente lo señalaron los testigos que dieron su declaración en el curso de la actuación que culmina con la decisión que es objeto de esta apelación. Como los funcionarios de la citada compañía no actuaron en ejecución de alguna indicación o solicitud o determinación de mi parte, no pudo tampoco configurarse la vía indirecta en la que yo pudiera ser actor de la negociación con el Sr. Jiménez.

Sobre el particular, conviene citar lo dicho por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial en la Sentencia del 17 de agosto de 2022 proferida dentro del proceso No. 660011102000 2018 00133 01, en la cual explicó falta disciplinaria contenida en el numeral 3 del artículo 36 de la Ley 1123 de 2007:



“Conforme a dichos postulados, esta corporación en otras de sus decisiones ha destacado el elemento nuclear de dicha falta disciplinaria, para lo cual ha examinado el alcance del verbo negociar:

Ahora bien, para abordar el análisis integral de la tipicidad, como se precisó en el tipo disciplinario anterior, es necesario precisar los hechos jurídicamente relevantes. Sobre el particular encuentra esta Colegiatura que, la Sala Seccional optó por endilgar esta conducta a la disciplinable, pues consideró que esta había intentado “negociar” con su contraparte, toda vez que se comunicó con el señor [...] con total desconocimiento de su apoderado.

Con respecto al significado del término negociar, se observa que este tiene diferentes significados, así:

[...] intr. Tratar y comerciar, comprando y vendiendo o cambiando géneros, mercancías o valores para aumentar el caudal.

[...] intr. Tratar asuntos públicos o privados procurando su mejor logro.” [...]

[...] La negociación es un proceso de intercambio de información y compromisos en el cual dos o más partes, que tienen intereses comunes y otros divergentes, intentan llegar a un acuerdo

[...] La negociación es un proceso en donde los agentes interesados en llegar a un acuerdo sobre un asunto en particular intercambian información, promesas y aceptan compromisos formales [...]

[...] Hablar una persona con otra para solucionar un asunto.

La falta disciplinaria en comento consiste entonces, por un lado, en que efectivamente se ejerza una actividad que implique un trato, intercambio o acuerdo para solucionar determinada controversia. Por el otro, esta actividad entendida como «negociar» la debe llevar a cabo el profesional del derecho con la contraparte, pero sin que exista la intervención o como mínimo la autorización del abogado que representa a esta última. Podría decirse que la falta disciplinaria significa un acuerdo de voluntades como cualquier otro, pero sin la presencia del profesional del derecho que representa a uno de los extremos, situación que merece ser calificada como un comportamiento desleal y faltó a la honradez debida a los colegas.”

Descendiendo al caso analizado en la providencia que se recurre, es menester indicar que la falta disciplinaria a mi endilgada requiere para su configuración, en primer lugar, que yo hubiera ejercido una actividad que implicara un “... trato, intercambio o acuerdo para solucionar determinada controversia...”, lo cual, como lo manifesté anteriormente, no sucedió pues no tuve contacto alguno con el señor Jiménez Osorio ya que toda la negociación se dio entre éste y La Previsora S.A. Compañía de Seguros, tal como lo manifestaron los



testimonios de los señores Joan Sebastián Hernández, Luz Andrea Jiménez, Alexandra Moscoso y Eliana Orduña quienes al unísono manifestaron que yo no había intervenido en las negociaciones que sostuvo la entidad con el poderdante del quejoso.

El segundo de los requisitos para su configuración, es que o la negociación debe darse entre el profesional del derecho y la contraparte, pero sin la intervención de su abogado o como mínimo la autorización de éste. Sobre el particular, debo manifestar que no negocié, ni directa o indirectamente, con el señor Jiménez Osorio la terminación del proceso ordinario laboral al cual se alude en la queja disciplinaria, pues como lo manifesté anteriormente el acuerdo fue logrado entre el poderdante del quejoso y La Previsora S.A. Compañía de Seguros, quien luego de haberlo logrado me solicitó, como su mandatario, elaborar el escrito de desistimiento de las pretensiones de la demanda en razón a que el señor Jiménez Osorio desconocía el paradero de su apoderado, a lo cual procedí como lo indiqué con antelación. Es dable reiterar que mi actuar se ajustó a lo solicitado por mi mandante y fundado en el desconocimiento del paradero del quejoso por parte de su poderdante.

En conclusión, en las conversaciones, acuerdos, negociaciones de La Previsora con el Sr. Jiménez, no tuve absolutamente ninguna participación, ni directa ni indirecta, por lo que esta conducta tampoco existió.

Si las conductas imputadas no existieron no es posible concluir que medió de mi parte alguna situación disciplinable.

2. AUSENCIA ABSOLUTA DE INTENCIONALIDAD Y CONSECUENTEMENTE DE DOLO

El fallo que se impugna, repetidamente y en especial en la parte resolutive, califica mi conducta de dolosa, sin que haya un solo elemento que pueda conducir a tal gravísima afirmación.

La intencionalidad es un elemento abstracto que se ubica en la mente de su autor, por lo que en tanto no tenga una manifestación externa, es imposible aceptarla como existente. En el fallo que ahora se cuestiona, no hay una sola explicación o justificación que respalde la conclusión de una conducta dolosa. Además, cuando se trata no de una acción sino de una omisión, que es un hecho inexistente, resulta imposible, salvo circunstancias muy especiales que no están en los elementos de esta causa, concluir que hubo dolo.

El fallador afirma que en el expediente del proceso en que se intentó el desistimiento, están los datos del autor de la queja, pero no repara (aunque lo menciona) en que para la representación de La Previsora en ese proceso, yo había sustituido el poder por lo que no



tuve intervención en las etapas del mismo. Pero más allá de lo anterior, hay un hecho aceptado por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, cual es que el propio señor Jiménez le dijo a los funcionarios de La Previsora, que no había podido contactar a su apoderado, lo que explicaba que él actuara por sí mismo y directamente. Esto lleva a concluir que fue el mismo Sr. Jiménez quien, con razón o sin ella, prescindió de la mediación de su apoderado, por lo que mal se puede colegir que fue mi mandante quien excluyó al Dr. Peña de las conversaciones y mucho menos, que pudiera haber sido el suscrito quien ideó esa exclusión. De eso, la expresión del Sr. Jiménez de no haber podido contactar a su apoderado, hay huella en el expediente, tanto testimonial como documental, por lo que no puede ser ignorado en el estudio de la situación.

Que el Sr. Jiménez hubiera consentido en conversar sobre un acuerdo para la terminación del proceso laboral (que lo llevaba perdido), también hubiera sostenido que no podía encontrar a su apoderado, y hubiera firmado y presentado el desistimiento, y luego se hubiera retractado, deja muchas dudas sobre el verdadero objetivo pretendido por dicho señor, elementos que no fueron considerados por la Comisión Seccional.

Tampoco se tuvo en cuenta por la Comisión Seccional las condiciones del proceso en el que se presentó el fallido desistimiento. El Sr. Jiménez iba perdiendo el proceso, luego su desistimiento no le representaba ningún perjuicio y, por el contrario, era posible que le generara un beneficio al no continuar perdiendo el pleito y, de contera, lograr la terminación del primero de los procesos en los que estaba enfrentado con su empleadora y en el que su situación tampoco era favorable. Si se trata de identificar alguna intencionalidad, es claro que la del Sr. Jiménez se inclinaba claramente por la conveniencia del desistimiento.

3. DE LOS ELEMENTOS DE PRUEBA

El análisis de las pruebas que se hace en el fallo impugnado es claramente equivocado por lo que se expone en seguida:

- La única prueba de mi intervención en lo sucedido está en el memorial que presentó el Sr. Jiménez desistiendo de su proceso contra La Previsora. En él está mi firma, pero no como parte de un convenio, sino como coadyuvante de la voluntad del demandante, lo cual es usual en las buenas prácticas del litigio, con el fin de evitarle a quien desiste, una condena en costas. Esto es, ese documento que el fallo lo cita como prueba clave de su decisión, no contiene huella alguna de intervención mía en lo convenido porque, se repite, no pone en evidencia que yo hubiera sido parte de un acuerdo con el Sr. Jiménez en vía a expresar su desistimiento. Se repite, no lo firmé como parte en un convenio, sino como coadyuvante de una voluntad unipersonal del demandante.



- El acta de la reunión del Comité de Conciliación celebrada el 26 de agosto de 2022 en el que se aprobó el acuerdo con el Sr. Jiménez dirigido a terminar el proceso laboral incoado por el mismo, de la cual se desprende, no solo que no intervino en tal acto, sino que no aparece mencionada actuación alguna de mi parte en las conversaciones que precedieron el acuerdo.
- Los testimonios recogidos en la actuación, todos, son coincidentes en que no tuve participación alguna en las conversaciones que condujeron al acuerdo que incluía el desistimiento que presentó el Sr. Jiménez del proceso laboral adelantado por él.

La Comisión los cita y acepta que todos señalan que no tuvo participación alguna en lo convenido, por lo que extraña que luego concluya lo contrario a lo que sostienen todos los declarantes.

La Comisión Seccional acepta las siguientes declaraciones (tomado del fallo de primera instancia):

° De Joan Sebastián Hernández: “Que durante esas conversaciones, no tuvo ninguna participación del (sic) abogado GERMÁN VALDES”. “Y por ello, en las conversaciones surtidas con el demandante, nunca hubo participación del abogado investigado...”

° De Luz Andrea Jiménez Muñoz; “...el abogado GERMÁN VALDÉS, nunca participó de las reuniones con el señor Carlos a fin de negociar el desistimiento de la demanda...”

° De Alexandra Moscoso Pérez: “...nunca participó el abogado GERMÁN VALDÉS en la negociación del asunto.”

° De Eliana Patricia Orduña: “...quien también ratifica que el abogado investigado no participó del comité de conciliación.”

Complementariamente en el fallo se acepta, derivado de lo señalado por los testigos “que el señor Carlos había manifestado desconocer el paradero de su abogado”, lo cual está corroborado en el documento suscrito por el Sr. Jiménez el 27 de febrero de



2023, en el cual el propio Sr. Jiménez acepta que “solo 6 meses después prácticamente lo notifiqué de lo que había ocurrido”, refiriéndose a su apoderado y ahora quejoso.

4. OTRAS CONSIDERACIONES SOBRE EL FUNDAMENTO DEL FALLO CUESTIONADO.

Para sustentar su conclusión sancionatoria, la Comisión Seccional afirma que “al haber negociado un desistimiento el abogado GERMÁN VALDÉS,...” postulado contrario a lo resultante de las pruebas copiadas al proceso, dado que no hay absolutamente ninguna prueba de haber sido yo el negociador del acuerdo. Por el contrario, lo que afirman los testigos es todo lo contrario al señalar unánimemente que no participé de conversación alguna con el Sr. Carlos Jiménez a quien, repito, nunca he visto.

Agrega el fallo recurrido “...el abogado sabía y conocía de la existencia del doctor VERGARA e intervino para negociar indirectamente con el señor Jiménez, redactando el memorial de desistimiento, el cual fue firmado y llevado ante la instancia judicial...”, en relación con lo cual hay que señalar que el supuesto Dr. Vergara no es el apoderado del señor Jiménez, que en la actuación procesal ante el Juzgado 8º Laboral de Cali no intervino porque sustituí el poder como lo acepta la providencia impugnada y que no hay ninguna huella de que personalmente yo hubiera negociado, ni directa ni indirectamente, con el Sr. Jiménez.

Adiciona el fallo en cuestión que se me imputa “el presente cargo bajo la modalidad dolosa, precisamente porque fue un actuar querido por el letrado, con la conciencia de la ilicitud de ese proceder”, acusación muy grave e infundada porque si no intervino en las conversaciones que La Previsora por conducto de sus funcionarios sostuvo con el Sr. Carlos Jiménez, como puede concluirse una conciencia de ilicitud de un acto en el que no tuve participación. No puede ser ilícito un acto inexistente.

A continuación, la Comisión Seccional afirma, en contradicción con lo que venía sosteniendo, pero aceptando una realidad palmaria que “el abogado no negoció directamente con la contraparte”. Sin embargo, en seguida alude a que elaboré el memorial de desistimiento por encargo de mi mandante y de allí concluye “que participó de manera indirecta en la negociación que conllevó al desistimiento de la acción judicial”, conclusión apresurada si se tiene en cuenta que cumplir con el encargo del poderdante de redactar un memorial, sin que haya huella de haber sido enterado de la existencia de una negociación, no puede ser soporte de haber intervenido en los términos de cualquier acuerdo al que se hubiera llegado ni del contenido de las conversaciones que hubieran conducido a él. Por ninguna parte hay



huella de que se me hubiera informado de los elementos o detalles de lo convenido. Es más, ni siquiera fui enterado de haber existido conversaciones sobre el particular, dado que lo suscrito no fue un convenio sino un desistimiento que es un acto unilateral que, por lealtad, se coadyuva por la parte contraria para evitarle las costas a quien desiste.

Agrega la Comisión Seccional que “el abogado negoció al tratar un asunto procurando su mejor logro, valiéndose del memorial de desistimiento” pero, se repite una vez más, yo nunca conocí al Sr. Jiménez, no traté con él ningún asunto y si bien se coadyuvó su desistimiento, fue porque eso es lo que se usa en las buenas prácticas profesionales para que a quien desiste no se le impongan costas, pero eso no representa una negociación.

En seguida La Comisión Seccional reproduce dos escritos del Dr. Peña, sin reparar en que las firmas son claramente distintas, pero lo hace para desvirtuar el argumento según el cual el propio Sr. Jiménez informaba que no había podido localizar a su apoderado, argumento que solamente es complementario de lo esencial, lo cual es que nunca negocié con el Sr. Jiménez su desistimiento ni participé de conversación alguna que condujera a ese desistimiento, como tampoco firmé el memorial de desistimiento como parte del mismo o como celebrante de un acuerdo sobre el mismo, sino únicamente y como lo he señalado repetidamente, en cumplimiento de un mandato profesional expresado por mi poderdante, que coincide con una sana práctica profesional de evitarle costas a la contraparte. Claro que se hubiera podido contratar un investigador para localizar al apoderado del Sr. Jiménez o realizar otras pesquisas en procura de tal fin, pero si el mismo interesado afirma que no ha podido localizar a su abogado y manifiesta su voluntad de firmar directamente el desistimiento, es comprensible que mi mandante adelantara las conversaciones con el citado Sr. Jiménez, pero de eso no puedo ser responsable, y menos dolosamente, cuando simplemente recibí el encargo de mi poderdante de firmar el desistimiento como coadyuvante del mismo, sin que conociera los pormenores de lo conversado para llegar al acuerdo de presentar el desistimiento.

Según el fallo que se impugna está demostrada “la voluntad de transgredir el mandato legal, pues se verifica una intención teleológicamente dirigida a realizar una acción de espaldas a su colega para asegurar el éxito de la misma”, lo cual encierra unas afirmaciones sin sustento alguno, especialmente porque no hay huella de nada de lo afirmado y no puede haberla porque nunca tuve tal intención y sobre una intención inexistente no puede haber expresión material alguna. Esa conclusión resulta ser un invento del fallo porque, se repite, no hay prueba alguna de ese elemento intencional.

El Consejo Seccional deriva mi responsabilidad del hecho de la elaboración del memorial de desistimiento en cumplimiento de lo pedido por mi poderdante y afirma



que “la elaboración final del documento de desistimiento, que finalmente es la celebración del acuerdo”, lo cual representa una conclusión jurídicamente infundada porque la elaboración física del escrito de desistimiento es un resultado de lo acordado y no el acuerdo mismo, en el que no tuve absolutamente ninguna participación como se ha señalado repetidamente.

Como se ha visto, la conducta imputada es inexistente porque no encaja con los presupuestos de ninguna de las disposiciones que se afirman como violadas, pese a lo cual el fallador la tiene por configurada, pero lo más grave es que la encuadra en las condiciones de una conducta dolosa bajo el supuesto “del conocimiento de la ilicitud y conciencia de la misma”, elementos que carecen de cualquier sustento, en primer lugar porque la conducta es inexistente (nunca tuve contacto alguno con el Sr. Carlos Jiménez por lo que resulta ser un imposible negociar con él, directa o indirectamente) y también, porque es imposible conocer la ilicitud de algo que no hice y para el Comisión Seccional, resulta imposible conocer mi conciencia, en especial cuando ante la inexistencia de un hecho impropio, no podía generar conciencia alguna, ni negativa ni positiva, respecto del mismo.

El fallo adiciona unas consideraciones negativas incluyendo un daño social con afectación a la “imagen de la profesión del derecho”, asimilable a ser el imputado un peligro para la sociedad, y unos perjuicios generados supuestamente al Dr. Peña en lo que no tiene en cuenta que el desistimiento por solicitud del propio Sr. Jiménez no fue aceptado por el Tribunal Superior de Cali, conclusiones desbordadas que no se compadecen con la realidad. Se insiste en que, si no hubo conducta antijurídica alguna, no pudo generarse por ella ninguna consecuencia dañina y menos aún, perjuicio de alguna naturaleza.

5. DE LA SANCIÓN IMPUESTA

El fallo del cual se discrepa impone la suspensión en el ejercicio de la profesión por seis meses, que es una de las penas de mayor calado en la escala prevista en la ley 1123 de 2007, como si estuviera probada una conducta sancionable y una intención dolosa. Ni siquiera contempla la posibilidad de la censura o de la multa, que tampoco son procedentes, simplemente porque considera que la inexistente conducta es de extrema gravedad.

Aunque lo menciona, no tiene en cuenta que en más de cincuenta años de ejercicio profesional no haya tenido reproche alguno en relación con la conducta que ha rodeado, no solo mi ejercicio profesional como litigante, sino la atención de las funciones en calidad de alto funcionario judicial cuando fui honrado con las correspondientes designaciones, y el comportamiento como docente universitario por los mismos cincuenta años, trayectoria impoluta que queda borrada de un tajo por una



decisión que carece en un todo de sustentación objetiva y que se apoya en elementos imposibles de probar, como son la tipicidad de una conducta que nunca ocurrió y una intención que nunca ha existido.

Por todo lo expuesto, solicito al Superior que revoque la decisión adoptada por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca con la providencia que es materia de la apelación, para en su lugar impartir una absolucón integral.

De los señores Magistrados,

GERMÁN G. VALDÉS SÁNCHEZ
C.C. 17.175.436 de Bogotá
T.P. 11.147 del CSJ.
germangvaldes@valdesabogados.co.



H.H. Magistrados

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Sala Segunda de Decisión

Magistrado Ponente: Dr. Luis Hernando Castillo Restrepo

E. _____ S. _____ D.

Ref: Queja disciplinaria de **JORGE LUIS PEÑA VERGARA** contra **GERMÁN G. VALDÉS SÁNCHEZ** y otros. **Rad: 76-001-25-02-000-2023-00259-00.**

GERMÁN G. VALDÉS SÁNCHEZ, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, titular del correo electrónico [germangvaldes@valdesabogados.co.](mailto:germangvaldes@valdesabogados.co), actuando en nombre propio como disciplinado en la causa de la referencia, interpongo el recurso de apelación contra la providencia dictada por ese Despacho con fecha 26 de julio de 2023 por la cual se me impone una sanción disciplinaria.

El objeto del presente recurso es obtener la revocatoria de la providencia reseñada para que en su lugar la H. COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL imparta una absolución plena por inexistencia de la conducta imputada por medio de la decisión que ahora se impugna.

Son razones que fundamentan la apelación, las siguientes:

1. INEXISTENCIA DE LA CONDUCTA DISCIPLINABLE

Los cargos formulados corresponden, según la providencia impugnada, “por presuntamente vulnerar el deber establecido en el numeral 8º del artículo 28 de la ley 1123 de 2007, al incurrir en la falta prevista en el artículo 36 numeral 3 de la ley ibidem, bajo la modalidad dolosa”.

La primera de esas normas señala como deber del abogado “Obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales. En desarrollo de este deber, entre otros aspectos, el abogado deberá fijar sus honorarios con criterio equitativo, justificado y proporcional frente al servicio, prestado o de acuerdo a las normas que se dicten para el efecto, y suscribirá recibos cada vez que perciba dineros, cualquiera sea su concepto”.

Quien interpuso la queja no se duele de ninguna de las conductas que se relacionan en la disposición, en razón a que mi actuar respecto del quejoso siempre fue con lealtad y honradez tal como lo exige la norma, pues nunca tuve la intención de afectar sus intereses como apoderado del señor Carlos Tulio Jiménez Osorio. Adicionalmente, vale decir que no tuve con el Dr. Jorge Luis Peña Vergara (citado repetidamente en el fallo en forma errada) ninguna



relación en la que tuviera que fijar honorarios ni, consecuentemente, entregarle recibos debido a que no le correspondió hacerme pago alguno.

En conclusión, tal cargo resulta totalmente infundado.

En lo que toca con el artículo 36 numeral 3º de la misma ley, que reza: “Negociar directa o indirectamente con la contraparte sin la intervención o autorización del abogado de esta”, cabe señalar, como negativa indefinida que como tal no requiere prueba, que nunca negocié ni directa ni indirectamente, con el señor Carlos Tulio Jiménez Osorio, a quien nunca he visto, con quien nunca he conversado, a quien nunca le he dirigido una sola comunicación y, recíprocamente, quien absolutamente nunca se ha dirigido a mi, ni personalmente ni por cualquier medio técnico o electrónico. Aún más, en rigor estricto, no hay en el expediente una sola prueba de haber tenido el suscrito con el citado señor alguna comunicación, ni siquiera para la suscripción del memorial de desistimiento, porque me fue entregado solamente para poner mi firma virtual en cumplimiento del mandato que me había otorgado mi mandante La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

En las razones del desistimiento por parte del Sr. Jiménez no tuve participación alguna dado que ellas no aparecen en el documento que firmé, lo cual hice únicamente para evitarle al citado señor, una eventual condena en costas.

Esta conducta tampoco se pudo materializar dado que una negociación impone necesariamente, algún tipo de contacto entre los que negocian y con el señor Jiménez, como ya lo he dicho, nunca tuve el más mínimo contacto.

En el fallo se menciona el acuerdo del Sr. Jiménez con quien fue mi poderdante, frente a lo cual resulta pertinente aclarar que La Previsora no es mi apoderada sino al contrario, yo actué como su mandatario, por lo que cuando ella negoció con el Sr. Jiménez no lo hizo por cuenta mía y por eso en ningún momento intervine en la negociación, como clara, contundente y unánimemente lo señalaron los testigos que dieron su declaración en el curso de la actuación que culmina con la decisión que es objeto de esta apelación. Como los funcionarios de la citada compañía no actuaron en ejecución de alguna indicación o solicitud o determinación de mi parte, no pudo tampoco configurarse la vía indirecta en la que yo pudiera ser actor de la negociación con el Sr. Jiménez.

Sobre el particular, conviene citar lo dicho por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial en la Sentencia del 17 de agosto de 2022 proferida dentro del proceso No. 660011102000 2018 00133 01, en la cual explicó falta disciplinaria contenida en el numeral 3 del artículo 36 de la Ley 1123 de 2007:



“Conforme a dichos postulados, esta corporación en otras de sus decisiones ha destacado el elemento nuclear de dicha falta disciplinaria, para lo cual ha examinado el alcance del verbo negociar:

Ahora bien, para abordar el análisis integral de la tipicidad, como se precisó en el tipo disciplinario anterior, es necesario precisar los hechos jurídicamente relevantes. Sobre el particular encuentra esta Colegiatura que, la Sala Seccional optó por endilgar esta conducta a la disciplinable, pues consideró que esta había intentado “negociar” con su contraparte, toda vez que se comunicó con el señor [...] con total desconocimiento de su apoderado.

Con respecto al significado del término negociar, se observa que este tiene diferentes significados, así:

[...] intr. Tratar y comerciar, comprando y vendiendo o cambiando géneros, mercancías o valores para aumentar el caudal.

[...] intr. Tratar asuntos públicos o privados procurando su mejor logro.” [...]

[...] La negociación es un proceso de intercambio de información y compromisos en el cual dos o más partes, que tienen intereses comunes y otros divergentes, intentan llegar a un acuerdo

[...] La negociación es un proceso en donde los agentes interesados en llegar a un acuerdo sobre un asunto en particular intercambian información, promesas y aceptan compromisos formales [...]

[...] Hablar una persona con otra para solucionar un asunto.

La falta disciplinaria en comento consiste entonces, por un lado, en que efectivamente se ejerza una actividad que implique un trato, intercambio o acuerdo para solucionar determinada controversia. Por el otro, esta actividad entendida como «negociar» la debe llevar a cabo el profesional del derecho con la contraparte, pero sin que exista la intervención o como mínimo la autorización del abogado que representa a esta última. Podría decirse que la falta disciplinaria significa un acuerdo de voluntades como cualquier otro, pero sin la presencia del profesional del derecho que representa a uno de los extremos, situación que merece ser calificada como un comportamiento desleal y faltó a la honradez debida a los colegas.”

Descendiendo al caso analizado en la providencia que se recurre, es menester indicar que la falta disciplinaria a mi endilgada requiere para su configuración, en primer lugar, que yo hubiera ejercido una actividad que implicara un “... trato, intercambio o acuerdo para solucionar determinada controversia...”, lo cual, como lo manifesté anteriormente, no sucedió pues no tuve contacto alguno con el señor Jiménez Osorio ya que toda la negociación se dio entre éste y La Previsora S.A. Compañía de Seguros, tal como lo manifestaron los



testimonios de los señores Joan Sebastián Hernández, Luz Andrea Jiménez, Alexandra Moscoso y Eliana Orduña quienes al unísono manifestaron que yo no había intervenido en las negociaciones que sostuvo la entidad con el poderdante del quejoso.

El segundo de los requisitos para su configuración, es que o la negociación debe darse entre el profesional del derecho y la contraparte, pero sin la intervención de su abogado o como mínimo la autorización de éste. Sobre el particular, debo manifestar que no negocié, ni directa o indirectamente, con el señor Jiménez Osorio la terminación del proceso ordinario laboral al cual se alude en la queja disciplinaria, pues como lo manifesté anteriormente el acuerdo fue logrado entre el poderdante del quejoso y La Previsora S.A. Compañía de Seguros, quien luego de haberlo logrado me solicitó, como su mandatario, elaborar el escrito de desistimiento de las pretensiones de la demanda en razón a que el señor Jiménez Osorio desconocía el paradero de su apoderado, a lo cual procedí como lo indiqué con antelación. Es dable reiterar que mi actuar se ajustó a lo solicitado por mi mandante y fundado en el desconocimiento del paradero del quejoso por parte de su poderdante.

En conclusión, en las conversaciones, acuerdos, negociaciones de La Previsora con el Sr. Jiménez, no tuve absolutamente ninguna participación, ni directa ni indirecta, por lo que esta conducta tampoco existió.

Si las conductas imputadas no existieron no es posible concluir que medió de mi parte alguna situación disciplinable.

2. AUSENCIA ABSOLUTA DE INTENCIONALIDAD Y CONSECUENTEMENTE DE DOLO

El fallo que se impugna, repetidamente y en especial en la parte resolutive, califica mi conducta de dolosa, sin que haya un solo elemento que pueda conducir a tal gravísima afirmación.

La intencionalidad es un elemento abstracto que se ubica en la mente de su autor, por lo que en tanto no tenga una manifestación externa, es imposible aceptarla como existente. En el fallo que ahora se cuestiona, no hay una sola explicación o justificación que respalde la conclusión de una conducta dolosa. Además, cuando se trata no de una acción sino de una omisión, que es un hecho inexistente, resulta imposible, salvo circunstancias muy especiales que no están en los elementos de esta causa, concluir que hubo dolo.

El fallador afirma que en el expediente del proceso en que se intentó el desistimiento, están los datos del autor de la queja, pero no repara (aunque lo menciona) en que para la representación de La Previsora en ese proceso, yo había sustituido el poder por lo que no



tuve intervención en las etapas del mismo. Pero más allá de lo anterior, hay un hecho aceptado por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, cual es que el propio señor Jiménez le dijo a los funcionarios de La Previsora, que no había podido contactar a su apoderado, lo que explicaba que él actuara por sí mismo y directamente. Esto lleva a concluir que fue el mismo Sr. Jiménez quien, con razón o sin ella, prescindió de la mediación de su apoderado, por lo que mal se puede colegir que fue mi mandante quien excluyó al Dr. Peña de las conversaciones y mucho menos, que pudiera haber sido el suscrito quien ideó esa exclusión. De eso, la expresión del Sr. Jiménez de no haber podido contactar a su apoderado, hay huella en el expediente, tanto testimonial como documental, por lo que no puede ser ignorado en el estudio de la situación.

Que el Sr. Jiménez hubiera consentido en conversar sobre un acuerdo para la terminación del proceso laboral (que lo llevaba perdido), también hubiera sostenido que no podía encontrar a su apoderado, y hubiera firmado y presentado el desistimiento, y luego se hubiera retractado, deja muchas dudas sobre el verdadero objetivo pretendido por dicho señor, elementos que no fueron considerados por la Comisión Seccional.

Tampoco se tuvo en cuenta por la Comisión Seccional las condiciones del proceso en el que se presentó el fallido desistimiento. El Sr. Jiménez iba perdiendo el proceso, luego su desistimiento no le representaba ningún perjuicio y, por el contrario, era posible que le generara un beneficio al no continuar perdiendo el pleito y, de contera, lograr la terminación del primero de los procesos en los que estaba enfrentado con su empleadora y en el que su situación tampoco era favorable. Si se trata de identificar alguna intencionalidad, es claro que la del Sr. Jiménez se inclinaba claramente por la conveniencia del desistimiento.

3. DE LOS ELEMENTOS DE PRUEBA

El análisis de las pruebas que se hace en el fallo impugnado es claramente equivocado por lo que se expone en seguida:

- La única prueba de mi intervención en lo sucedido está en el memorial que presentó el Sr. Jiménez desistiendo de su proceso contra La Previsora. En él está mi firma, pero no como parte de un convenio, sino como coadyuvante de la voluntad del demandante, lo cual es usual en las buenas prácticas del litigio, con el fin de evitarle a quien desiste, una condena en costas. Esto es, ese documento que el fallo lo cita como prueba clave de su decisión, no contiene huella alguna de intervención mía en lo convenido porque, se repite, no pone en evidencia que yo hubiera sido parte de un acuerdo con el Sr. Jiménez en vía a expresar su desistimiento. Se repite, no lo firmé como parte en un convenio, sino como coadyuvante de una voluntad unipersonal del demandante.



- El acta de la reunión del Comité de Conciliación celebrada el 26 de agosto de 2022 en el que se aprobó el acuerdo con el Sr. Jiménez dirigido a terminar el proceso laboral incoado por el mismo, de la cual se desprende, no solo que no intervino en tal acto, sino que no aparece mencionada actuación alguna de mi parte en las conversaciones que precedieron el acuerdo.
- Los testimonios recogidos en la actuación, todos, son coincidentes en que no tuve participación alguna en las conversaciones que condujeron al acuerdo que incluía el desistimiento que presentó el Sr. Jiménez del proceso laboral adelantado por él.

La Comisión los cita y acepta que todos señalan que no tuve participación alguna en lo convenido, por lo que extraña que luego concluya lo contrario a lo que sostienen todos los declarantes.

La Comisión Seccional acepta las siguientes declaraciones (tomado del fallo de primera instancia):

° De Joan Sebastián Hernández: “Que durante esas conversaciones, no tuvo ninguna participación del (sic) abogado GERMÁN VALDES”. “Y por ello, en las conversaciones surtidas con el demandante, nunca hubo participación del abogado investigado...”

° De Luz Andrea Jiménez Muñoz; “...el abogado GERMÁN VALDÉS, nunca participó de las reuniones con el señor Carlos a fin de negociar el desistimiento de la demanda...”

° De Alexandra Moscoso Pérez: “...nunca participó el abogado GERMÁN VALDÉS en la negociación del asunto.”

° De Eliana Patricia Orduña: “...quien también ratifica que el abogado investigado no participó del comité de conciliación.”

Complementariamente en el fallo se acepta, derivado de lo señalado por los testigos “que el señor Carlos había manifestado desconocer el paradero de su abogado”, lo cual está corroborado en el documento suscrito por el Sr. Jiménez el 27 de febrero de



2023, en el cual el propio Sr. Jiménez acepta que “solo 6 meses después prácticamente lo notifiqué de lo que había ocurrido”, refiriéndose a su apoderado y ahora quejoso.

4. OTRAS CONSIDERACIONES SOBRE EL FUNDAMENTO DEL FALLO CUESTIONADO.

Para sustentar su conclusión sancionatoria, la Comisión Seccional afirma que “al haber negociado un desistimiento el abogado GERMÁN VALDÉS,...” postulado contrario a lo resultante de las pruebas copiadas al proceso, dado que no hay absolutamente ninguna prueba de haber sido yo el negociador del acuerdo. Por el contrario, lo que afirman los testigos es todo lo contrario al señalar unánimemente que no participé de conversación alguna con el Sr. Carlos Jiménez a quien, repito, nunca he visto.

Agrega el fallo recurrido “...el abogado sabía y conocía de la existencia del doctor VERGARA e intervino para negociar indirectamente con el señor Jiménez, redactando el memorial de desistimiento, el cual fue firmado y llevado ante la instancia judicial...”, en relación con lo cual hay que señalar que el supuesto Dr. Vergara no es el apoderado del señor Jiménez, que en la actuación procesal ante el Juzgado 8° Laboral de Cali no intervino porque sustituí el poder como lo acepta la providencia impugnada y que no hay ninguna huella de que personalmente yo hubiera negociado, ni directa ni indirectamente, con el Sr. Jiménez.

Adiciona el fallo en cuestión que se me imputa “el presente cargo bajo la modalidad dolosa, precisamente porque fue un actuar querido por el letrado, con la conciencia de la ilicitud de ese proceder”, acusación muy grave e infundada porque si no intervino en las conversaciones que La Previsora por conducto de sus funcionarios sostuvo con el Sr. Carlos Jiménez, como puede concluirse una conciencia de ilicitud de un acto en el que no tuve participación. No puede ser ilícito un acto inexistente.

A continuación, la Comisión Seccional afirma, en contradicción con lo que venía sosteniendo, pero aceptando una realidad palmaria que “el abogado no negoció directamente con la contraparte”. Sin embargo, en seguida alude a que elaboré el memorial de desistimiento por encargo de mi mandante y de allí concluye “que participó de manera indirecta en la negociación que conllevó al desistimiento de la acción judicial”, conclusión apresurada si se tiene en cuenta que cumplir con el encargo del poderdante de redactar un memorial, sin que haya huella de haber sido enterado de la existencia de una negociación, no puede ser soporte de haber intervenido en los términos de cualquier acuerdo al que se hubiera llegado ni del contenido de las conversaciones que hubieran conducido a él. Por ninguna parte hay



huella de que se me hubiera informado de los elementos o detalles de lo convenido. Es más, ni siquiera fui enterado de haber existido conversaciones sobre el particular, dado que lo suscrito no fue un convenio sino un desistimiento que es un acto unilateral que, por lealtad, se coadyuva por la parte contraria para evitarle las costas a quien desiste.

Agrega la Comisión Seccional que “el abogado negoció al tratar un asunto procurando su mejor logro, valiéndose del memorial de desistimiento” pero, se repite una vez más, yo nunca conocí al Sr. Jiménez, no traté con él ningún asunto y si bien se coadyuvó su desistimiento, fue porque eso es lo que se usa en las buenas prácticas profesionales para que a quien desiste no se le impongan costas, pero eso no representa una negociación.

En seguida La Comisión Seccional reproduce dos escritos del Dr. Peña, sin reparar en que las firmas son claramente distintas, pero lo hace para desvirtuar el argumento según el cual el propio Sr. Jiménez informaba que no había podido localizar a su apoderado, argumento que solamente es complementario de lo esencial, lo cual es que nunca negocié con el Sr. Jiménez su desistimiento ni participé de conversación alguna que condujera a ese desistimiento, como tampoco firmé el memorial de desistimiento como parte del mismo o como celebrante de un acuerdo sobre el mismo, sino únicamente y como lo he señalado repetidamente, en cumplimiento de un mandato profesional expresado por mi poderdante, que coincide con una sana práctica profesional de evitarle costas a la contraparte. Claro que se hubiera podido contratar un investigador para localizar al apoderado del Sr. Jiménez o realizar otras pesquisas en procura de tal fin, pero si el mismo interesado afirma que no ha podido localizar a su abogado y manifiesta su voluntad de firmar directamente el desistimiento, es comprensible que mi mandante adelantara las conversaciones con el citado Sr. Jiménez, pero de eso no puedo ser responsable, y menos dolosamente, cuando simplemente recibí el encargo de mi poderdante de firmar el desistimiento como coadyuvante del mismo, sin que conociera los pormenores de lo conversado para llegar al acuerdo de presentar el desistimiento.

Según el fallo que se impugna está demostrada “la voluntad de transgredir el mandato legal, pues se verifica una intención teleológicamente dirigida a realizar una acción de espaldas a su colega para asegurar el éxito de la misma”, lo cual encierra unas afirmaciones sin sustento alguno, especialmente porque no hay huella de nada de lo afirmado y no puede haberla porque nunca tuve tal intención y sobre una intención inexistente no puede haber expresión material alguna. Esa conclusión resulta ser un invento del fallo porque, se repite, no hay prueba alguna de ese elemento intencional.

El Consejo Seccional deriva mi responsabilidad del hecho de la elaboración del memorial de desistimiento en cumplimiento de lo pedido por mi poderdante y afirma



que “la elaboración final del documento de desistimiento, que finalmente es la celebración del acuerdo”, lo cual representa una conclusión jurídicamente infundada porque la elaboración física del escrito de desistimiento es un resultado de lo acordado y no el acuerdo mismo, en el que no tuve absolutamente ninguna participación como se ha señalado repetidamente.

Como se ha visto, la conducta imputada es inexistente porque no encaja con los presupuestos de ninguna de las disposiciones que se afirman como violadas, pese a lo cual el fallador la tiene por configurada, pero lo más grave es que la encuadra en las condiciones de una conducta dolosa bajo el supuesto “del conocimiento de la ilicitud y conciencia de la misma”, elementos que carecen de cualquier sustento, en primer lugar porque la conducta es inexistente (nunca tuve contacto alguno con el Sr. Carlos Jiménez por lo que resulta ser un imposible negociar con él, directa o indirectamente) y también, porque es imposible conocer la ilicitud de algo que no hice y para el Comisión Seccional, resulta imposible conocer mi conciencia, en especial cuando ante la inexistencia de un hecho impropio, no podía generar conciencia alguna, ni negativa ni positiva, respecto del mismo.

El fallo adiciona unas consideraciones negativas incluyendo un daño social con afectación a la “imagen de la profesión del derecho”, asimilable a ser el imputado un peligro para la sociedad, y unos perjuicios generados supuestamente al Dr. Peña en lo que no tiene en cuenta que el desistimiento por solicitud del propio Sr. Jiménez no fue aceptado por el Tribunal Superior de Cali, conclusiones desbordadas que no se compadecen con la realidad. Se insiste en que, si no hubo conducta antijurídica alguna, no pudo generarse por ella ninguna consecuencia dañina y menos aún, perjuicio de alguna naturaleza.

5. DE LA SANCIÓN IMPUESTA

El fallo del cual se discrepa impone la suspensión en el ejercicio de la profesión por seis meses, que es una de las penas de mayor calado en la escala prevista en la ley 1123 de 2007, como si estuviera probada una conducta sancionable y una intención dolosa. Ni siquiera contempla la posibilidad de la censura o de la multa, que tampoco son procedentes, simplemente porque considera que la inexistente conducta es de extrema gravedad.

Aunque lo menciona, no tiene en cuenta que en más de cincuenta años de ejercicio profesional no haya tenido reproche alguno en relación con la conducta que ha rodeado, no solo mi ejercicio profesional como litigante, sino la atención de las funciones en calidad de alto funcionario judicial cuando fui honrado con las correspondientes designaciones, y el comportamiento como docente universitario por los mismos cincuenta años, trayectoria impoluta que queda borrada de un tajo por una



decisión que carece en un todo de sustentación objetiva y que se apoya en elementos imposibles de probar, como son la tipicidad de una conducta que nunca ocurrió y una intención que nunca ha existido.

Por todo lo expuesto, solicito al Superior que revoque la decisión adoptada por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca con la providencia que es materia de la apelación, para en su lugar impartir una absolucón integral.

De los señores Magistrados,

GERMÁN G. VALDÉS SÁNCHEZ
C.C. 17.175.436 de Bogotá
T.P. 11.147 del CSJ.
germangvaldes@valdesabogados.co.